

JUZGAR PREPONDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

JUDGE PREPONDERATING THE BEST INTERESTS OF THE CHILD

Artículo Científico Recibido: 19 de octubre de 2018 Aceptado: 19 de diciembre de 2018

Isabel de Jesús Martínez Ballina¹
Isasu_76@hotmail.com

RESUMEN: La parte más vulnerable de la sociedad son los niños y niñas que muchas veces se encuentran en medio de situaciones conflictivas que los lleva a ser juzgados y encarcelados en centros de internamiento para menores, lo cual es por demás delicado debido a que muchas veces su actuación no es por deseo propio, sino que en ocasiones son sometidos a delinquir por terceras personas; condenarlos a un encierro o cárcel resulta contra producido, ya que como bien es sabido, son seres indefensos que merecen una mayor atención y mejores garantías al momento de ser juzgados. Para juzgar hay que analizar el principio de protección del interés superior del niño.

ABSTRACT: The most vulnerable part of society are children who often find themselves in the midst of conflictive situations that lead them to be judged and imprisoned in detention centers for minors, which is extremely delicate because their actions often It is not due to their own desire, but on occasion they are subject to a crime by third parties; condemning them to a confinement or jail is against producing, since as is well known, they are defenseless beings who deserve more attention and better guarantees when they are judged. To judge the principle of protection of the best interests of the child must be analyzed.

PALABRAS CLAVES: interés superior del niño, juzgar, derechos.

KEYWORDS: The best interest of the child, judge, rights.

SUMARIO: Introducción, I. Fundamentación Nacional e Internacional del Principio de Interés Superior del Niño en las resoluciones judiciales del Sistema Integral Penal. II. Juzgar con apego al principio del interés superior del niño. III. Innovar para juzgar y sancionar a menores anteponiendo el interés superior. Conclusión. Bibliohemerografía

¹ Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Jueza de Paz del Sexto Distrito Judicial de Tabasco, Poder Judicial del Estado de Tabasco, correo electrónico Isasu_76@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

El Principio de Interés Superior del Niño, es un principio garantista, que constituye el eje rector, directriz, guía de todas aquellas decisiones o resoluciones que una autoridad judicial deba tomar al momento de aplicar la justicia. Los derechos del niño y el interés superior de estos tienen sus antecedentes fundamentales en la Declaración de Ginebra aprobada en 1924, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del niño de 1959, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como entre otros más que tienen como sustento o precedentes a los antes nombrados.

Basados en estos preceptos, toda autoridad mexicana que tenga como labor jurisdiccional la ejecución de sanciones, dentro de la impartición de justicia deberá, en el ámbito de sus competencias, obligarse a cumplir con la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño previsto en los anteriormente citados instrumentos nacionales e internacionales que México, como Estado de Derecho, ha suscrito y ratificado.

Es así que las personas encargadas de la impartición de justicia para menores y adolescentes en México, deben ser especializadas y sensibilizadas en el trato con este grupo de personas; niños, niñas y adolescentes, entendiendo que un niño o un adolescente no es un adulto pequeño sino que es un niño, al que se aplicará la ley penal, pero quien está sujeto de derechos y con características propias de su edad, de ahí se deriva la observancia de dicho principio, que deberá en todo momento ser respetado al momento de juzgar, porque se trata de seres humanos que aún no logran su pleno desarrollo psicosocial y no tienen capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo y privarlos de la libertad, les puede marcar para el resto de su vida y no precisamente para bien.

En materia penal muchas veces se lleva a juicio a menores de edad involucrados de manera directa o indirecta en la comisión de un delito y es ahí donde el fiscal tiene la obligación de atender el Principio de Interés Superior del Niño, del que se habla en líneas arriba, en todas las resoluciones Judiciales del Sistema Integral Penal, tal y como dispone el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contando para ello con la amplitud y flexibilidad que cada caso particular amerita.

De acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se trata de un principio rector-guía de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de (1959), específicamente exige el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.

I. FUNDAMENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEL SISTEMA INTEGRAL PENAL.

El interés superior del niño, como citamos línea arriba, ha sido definido como un principio garantista, en donde toda decisión que haya de tomarse respecto de menores de edad ha de ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos, por lo cual se debe tomar como un principio regulador normativo, por lo que las autoridades están obligadas a observar para la protección amplia e integral del derecho de los niños, lo que no procura la protección única de un derecho en específico, sino de todo el abanico de derechos propios de la naturaleza humana y la calidad de niño como un sujeto con derechos reconocidos plenamente en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales.

El Interés Superior del Niño, visto y analizado como un principio rector o garantista dentro del ámbito de las decisiones de las autoridades, no es un concepto nuevo en razón de que en el sistema internacional de derechos humanos ya existían antecedentes de éste como en la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, que fuera aprobada en 1924, donde en su párrafo introductorio asevera que *la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma*. Otra mención implícita al interés superior del niño se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948). La expresión aparece finalmente en la segunda Declaración Internacional de los Derechos del Niño (1959), cuyo texto resulta muy similar al contenido de la CIDN pero que no tiene carácter vinculante.

La Declaración de 1959, por su parte, afirma que *"el interés superior del niño debe ser consideración determinante"*. En otros instrumentos de la carta internacional de los derechos humanos también se hace referencia al interés superior del niño, por ejemplo, en

la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).²

En lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, se establece que el estado tiene la obligatoriedad de proteger cuidar a los menores, tomando medidas que atiendan el interés superior del niño.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con No. Registro: 172,003, Materia Civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265; define el concepto Interés Superior del Niño, como: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención

2 Alegre, S., Hernández, X., & Camille, R. Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina. Cuaderno No. 5. El Interés Superior del Niño. UNICE 2014, Consultado el 19/marzo/2019 de: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf

sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Con todos estos instrumentos y con otros como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás leyes que por debajo de éstas se encuentren vigentes, surgen normas para resolver conflictos en donde los niños se vean involucrados, cuya consideración primordial es el Interés Superior del Niño.³

En este sentido, el contenido del artículo 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en relación a este principio señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño. Es decir, este principio que ha de ser observado en la toma de decisiones de las autoridades, conforme a la legislación vigente para el Estado Mexicano, han de estar previamente establecidas y previstas para la procuración e impartición de justicia penal, así como para la Ejecución de las Sanciones impuestas a aquellos menores de edad, que precisamente por esa minoría de edad, aún son considerados niños.

Sumado a lo anterior, las autoridades mexicanas encargadas de la procuración, impartición de justicia penal y ejecución de sanciones en materia de adolescentes, por disposición legal deben estar debidamente capacitadas y especializadas en este tema, pero sobre todo, deben ser personas con un alto grado de sensibilización, de tal forma que puedan trabajar a conciencia, considerando en todo momento que el menor de edad a quien juzgan y a quien aplicarán la ley es finalmente un niño, niña o adolescente,

³ Lora, Laura N. *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, Mar del Plata, 2006, pp. 479-488.

considerándose que la aplicación de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes comprende a grupos etarios que van de los doce a menos de dieciocho años, lo que se traduce en niños o menores de edad y que resultan ser personas sujeto de derechos y con características propias de su edad.

Lo anterior podemos fundamentarlo en el párrafo quinto, adicionado al artículo 18 Constitucional, con motivo de la Reforma del 2005 en materia de adolescentes y con la que se adopta en el Estado Mexicano el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, abandonando así un sistema administrativo, inquisitivo de carácter irregular y violatorio de garantías y derechos de los adolescentes, dando paso al modelo de la protección integral, donde las actuaciones de las autoridades serán conformes al interés superior y la protección integral del adolescente que finalmente se entiende como niño al ser menor de dieciocho años.

Artículo 18

....

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los

adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En ese mismo sentido, el Artículo 2, párrafo segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, obliga a las autoridades de la materia a que en la toma de sus decisiones considere de manera primordial el interés superior de la niñez y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que satisfaga de manera más efectiva ese principio, de ahí que se advierta la flexibilidad que ha de imperar en materia de menores de edad justiciables.

Artículo 2.

...

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de

México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el DOF del 16 de junio de 2016, establece que el Interés Superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;

III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;

VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;

VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;

VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Como se puede notar, el precepto en cuestión exige además que, en todas las resoluciones, se patentice que el interés superior ha sido una consideración primordial, indicando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

El ordenamiento jurídico nacional, ha incorporado instrumentos internacionales relativos a la protección integral de la infancia, de tal suerte que existe una Doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Infancia, constituida por la Convención sobre los derechos del Niño (CIDN); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia juvenil (Directrices de Rad).⁴

Podemos señalar en palabras llanas, que el interés superior del niño es un cúmulo de satisfacciones de sus derechos, ya que los engloba en conjunto; estos derechos del niño nos llevan a que el concepto de "interés superior" va más allá del derecho, ya que es considerado un tipo de interés colectivo o específico que se impone a las soluciones estrictamente de derecho y que reconocen y orientan, de manera positiva, los derechos y decisiones.

Por otro lado, es importante señalar que el principio de interés superior es mayormente reconocido y, por ende, adquiere mayor sentido en los casos de discapacidad, ya que en esta situación no les reconocen sus derechos, sin embargo, las personas que se encuentran al cuidado de ellos tienen esos derechos; es decir, el interés superior del niño se torna como la garantía del cumplimiento de sus derechos. Es en estos casos cuando surge una gran necesidad de legislar en base a los derechos de esos niños, y que se les permita su pleno desarrollo.

II. Juzgar con apego al principio del interés superior del niño

El concepto de interés legítimo cobró mayor importancia luego de las reformas constitucionales del 2011, ya que a través de éstas se logra reconocer la legitimación

⁴ *Ídem.*

procesal con la que se debe conducir; Así, tenemos que el concepto de interés superior del menor, que todas las personas debemos conocer para darles las mejores garantías y que tengan un desarrollo satisfactorio en las resoluciones al momento de ser juzgado. Se ha logrado que tanto abuelos, padres, tíos y demás parientes, así como tutores que no tengan lazos sanguíneos, por ser portadores de un interés legítimo, puedan participar en el proceso o cualquier asunto, en interés de los menores de edad, a pesar de que esta determinación pueda ir en contra de sus propios representantes legales. Esto es así porque se les reconoce una suerte de interés social en el bienestar y desarrollo de los menores.

Considero pues, que el interés superior del niño ha logrado legitimizar la acción que implica la necesidad de que la demanda no solo sea presentada por quien legalmente sea el titular del derecho en cuestión; es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional conceptual, ya que con el objeto de proteger los derechos de los menores de edad, los juzgadores deben analizar y aplicar la justicia en los casos que les presente cualquier persona, siempre y cuando en esta se relacione el Interés Superior del Niño como motivación.

De acuerdo al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal en el sistema acusatorio adversarial, tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; sin embargo, en el apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 26 de la Ley nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se disponen que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por un juez, y que en caso de duda se debe estar a lo más favorable para aquél.

En este sentido, y tratándose de menores de edad, es decir personas en desarrollo, el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política del País, establece claramente que en los procedimientos seguidos a estos, se deberá cuidar la garantía del debido proceso legal y las sanciones o penas impuestas, no deberán ser mayor a la conducta realizada, es decir, las medidas a imponer deberán ser proporcionales teniendo como única finalidad la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, debiendo observar los principios que rigen la justicia para adolescentes.

Al respecto, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los artículos 12, 13, 28, 29 y 30, relativos al interés superior de la niñez, destaca la protección integral de los derechos de las personas adolescentes, su reintegración social y familiar, así como su reinserción a la sociedad y el carácter socioeducativo de las medidas de sanción; el primero debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento, encaminado al aseguramiento del disfrute pleno de todos sus derechos como menores y adolescentes; el segundo está dirigido a garantizarles las facilidades y oportunidades a fin de brindarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social en condiciones de dignidad y el tercero está encaminado a procurarles su reintegración social y familiar durante el cumplimiento de las medidas de sanción; el cuarto tiene por norma restituir al adolescente el pleno ejercicio de sus derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas impuestas; y el último tiende a promover la formación del adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y sus capacidades.

Ahora bien, en los casos donde se encuentren relacionados personas, derechos o intereses de menores, como efecto colateral de la aplicación del interés superior del niño, la situación cambia, esto es porque debe tomársele su parecer ya que al aplicarse la ley se afecta sus intereses, su persona y por lógica sus derechos humanos; y es que todo menor tiene derecho a ser informados y, además, a ser partícipe del proceso en el que se le involucre. Para sustentar esta idea se invoca el argumento de la necesidad de reconocer su dignidad como seres humanos, pues ello conlleva "...el deber de respetarlos y considerarlos como personas con necesidades, deseos e intereses propios, y exige alejarse de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado..."⁵

Como bien hemos mencionado, las autoridades deben cumplir a cabalidad y conciencia con su papel de juzgador, pero en situación de menores de edad, las decisiones tendrán que ser con la observancia del Principio de Interés Superior del niño, esto de acuerdo a lo que mandatan las leyes y tratados, nacionales e internacionales que han sido ratificados y firmados por el estado, teniendo como meta más importante proteger al menor de manera integral, respetando y haciendo respetar sus derechos humanos.

Juzgar con apego al principio de interés superior del niño es tener la capacidad y sensibilidad para escucharlos, para valorar no solo su actuación delictiva, sino también

⁵ TESIS 2011390. 1a. XCVII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, p. 1125.

conocer su opinión en relación al hecho, saber que tan consciente es de lo que se le imputa. Conocer el entorno en el cual, el menor juzgado, se desarrolló, considerando si sus derechos humanos fueron violentados, como ha sido su niñez, su adolescencia, en el caso específico, y lo más importante, conocer sus condiciones familiares, sociales, que muchas veces influyen de manera considerable para que estos cometan un delito. Esto además servirá para que el juzgador, a la hora de dictar una sentencia condenatoria, pueda, de igual manera, solicitar medidas de protección e integrarlos a programas especiales para que puedan garantizarle un mejor desarrollo psicosocial.

Es de señalarse que si bien es cierto, el respeto al Interés Superior del niño, es un principio que ha de ser observado en las actuaciones y decisiones de las autoridades que participan en la procuración e Impartición de justicia penal para adolescentes y la ejecución de sanciones, cierto es también, que los parámetros antes apuntados, son directrices que la autoridad ha de ponderar en cada caso en específico, sin olvidar la función socioeducativa de las sanciones en caso de los adolescentes, de quienes se pretende una adecuada reintegración a su familia y sociedad, sin olvidar, que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, exige señalar la forma en la que se ha examinado y evaluado ese interés superior y la importancia atribuida en la decisión administrativa o judicial.

De esta forma podemos decir que cuando se trate de menores de edad, la regla pueden cambiar, en base al interés superior del niño, ya que por ley les asiste el derecho a tomar parte de un proceso, es decir a intervenir y declarar en presencia de quien lo juzga, para que al ser escuchado ya que su declaración podría permitir que el juzgador tenga una idea más clara para analizar y valorar al momento de juzgar y que su actuación sea con mayor precisión y por ende llegue a ser determinante en el contenido de la resolución.

Es así que, para poder emitir una sentencia condenatoria en contra de un menor, es necesario que las pruebas aportadas por el Fiscal del Ministerio Público, sean suficientes para desvirtuar esa presunción de inocencia y con ello lograr que el objeto del proceso se cumpla. Aquí, el Tribunal debe condenar cuando exista convicción de la plena intervención de un adolescente en la comisión de un delito y no se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable causa alguna de extinción de la potestad punitiva o se actualice alguna excluyente de responsabilidad a favor de éste.

Para ello, es necesario hacer que al momento de juzgar, se desahoguen las pruebas en en juicio, aplicando para su valoración las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, ponderando el interés superior del niño, al que deberá, como ya se mencionó, aplicar la pena evitando en lo más posible que sea recluso en un Centro de Internamiento, en donde lejos de lograr su reinserción a la sociedad, se les convierte, en algunos casos, en delincuentes profesionales.

Y no es que los mecanismos para darles mayores oportunidades para su desarrollo físico, psicológico y social en condiciones de dignidad a fin de procurarles su reintegración social y familiar durante el cumplimiento de las medidas de sanción, no sean los adecuados, sino que muchas veces las personas encargadas de aplicarlas no tienen el perfil idóneo para tratar con menores o adolescentes que por uno u otro motivo, se vieron involucrados en la comisión de un acto delictivo y es cuando su trato hacia esta clase de personas vulnerables, violentan sus derechos humanos, lo cual trae como consecuencia que se vean afectados psicológicamente y al cumplir su sentencia salgan con resentimiento, odio y con ganas de desquitarse de los malos tratos y vejaciones.

III. Innovar para juzgar y sancionar a menores anteponiendo el interés superior

En Tabasco, el Poder Judicial tiene como objetivo principal la profesionalización continua del personal que tiene asignada la responsabilidad de analizar y juzgar la posible culpabilidad de los individuos relacionados con los expedientes existentes en los Juzgados en el Estado, fomentando y promoviendo los cursos de capacitación tanto en aspectos jurídicos y de formación humana que permita a los Jueces dictar sentencias más justas y con calidad humana.

En el marco de la profesionalización del servidor público para asegurar la calidad y excelencia en la impartición de justicia, el Poder Judicial consolida la formación humana del servidor judicial y realiza capacitación de manera constante a Magistrados, Jueces, Juezas y Fiscales, de tal manera que se mantengan actualizados y de esta forma tengan mayor seguridad e impulso a su nivel de participación en la toma de decisiones al momento de juzgar, principalmente a los adolescentes.

Es por ello que las autoridades del poder judicial Estado de Tabasco, que tienen a su cargo la labor de juzgar, día a día se preparan a modo de especializarse, una de estas

especializaciones es en la materia de adolescentes, a fin de cumplir con disposiciones legales de la materia y sobre todo tomando conciencia de que la materia de justicia para adolescentes requiere además de la especialización una debida sensibilización para ser capaz de emitir resoluciones que permitan la protección integral de los derechos de los niños.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, también atiende el principio del interés superior del menor, y para ello cuentan con una Fiscalía especializada en justicia penal para adolescentes, en donde magistrados, jueces, juezas y fiscales trabajan de manera conjunta aplicando las sanciones condenatorias a los adolescentes, pero en apego al principio del interés superior y buscando que sea reinsertado en la sociedad, con sanciones que no necesariamente lo priven de su libertad, sino al contrario, con libertad asistida procurando su desarrollo social, educativo, psicológico y familiar.

En esta Fiscalía la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco se aplica a toda niña, niño, adolescente o joven que hayan cometido alguna conducta sancionada por las leyes penales durante su adolescencia a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado.⁶ De acuerdo a los lineamientos de esta Fiscalía se cumple con los siguientes preceptos a favor de los menores y adolescentes que se encuentran relacionados en actos delictivos.

- I.- Garantizan la observancia de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes;
- II.- Reconocen y garantizan el debido respeto de los derechos humanos de los adolescentes;
- III.- Delimitan las atribuciones y las facultades de las instituciones y las autoridades del sistema especializado de justicia para adolescentes; y,
- IV.- Establecen los procedimientos y los mecanismos necesarios para aplicar las medidas legales procedentes.⁷

⁶ Para tal efecto se considera niña o niño a las personas entre cero y menos de doce años, adolescente a toda persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y jóvenes a los mayores de dieciocho años de edad.

⁷ Con información tomada de la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, consultada el 20/marzo/2019 <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/FiscaliasEspecializadas/JusticiaAdolescentes>

Por lo anteriormente dicho, se ha elaborado la siguiente tabla⁸ donde se muestran cinco casos en los que siete menores fueron encontrados culpables de haber cometido delitos, tres de ellos en agraviado de niños y niñas, de los cuales solo tres ameritaron privación de su libertad en un centro de internamiento del estado, y los otros fueron sentenciados a libertad asistida; de las siete sentencias aplicadas los imputados tuvieron el apercibimiento y solo en un caso se realizó amonestación en privado.

ACUSADO	VÍCTIMA	DELITO	SENTENCIA
Adolescente de 16 años	Menor de 14 años	Pederastia	Causa legal 039/2018 Sentencia condenatoria de un año seis meses de libertad asistida, con la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa. Sanción de integrarse a programas especiales en teoría de Género, por el mismo término de un año seis meses

⁸ Tabla elaborada con datos proporcionados por Centro Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, del Tribunal de oralidad Especializado para Adolescentes del Estado de Tabasco, perteneciente al Poder Judicial del Estado.

Menor de 16 años de edad	Tienda OXXO, S.A. de C.V.	Robo calificado en lugar abierto al público con violencia	Causa legal 043/2018 Sentencia condenatoria de un año libertad asistida quedando a cargo de la Jueza de Ejecución señalar el lugar donde deberá integrarlo a esos programas. Medida de sanción de apercibimiento, consistente en conminar al adolescente, para que evite futura realización de conducta delictiva, así como se le advierte que en caso de reincidir en su conducta se le aplicará una medida más severa.
Dos menores de 15 y 14 años	Menor de 14 años	Extorsión agravada y	Causa legal 038/2018

años de edad		asociación delictuosa	Sentencia condenatoria de un año tres meses, de internamiento a cada uno, durante el cual se procurará incluirlos en la realización de actividad colectiva entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar la convivencia similar a la practicada en libertad
Menor de 16 años	Niña de 10 años	Secuestro agravado	Causa legal 15/2017 Sentencia definitiva de dos años de internamiento en el centro de internamiento para adolescentes del estado de Tabasco. Amonestación en privado que

			consistirá en la llamada de atención que, en audiencia privada, hará el juez de ejecución especializado exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales de trato familiar y convivencia comunitaria.
Dos menores 17 años de edad	Tienda OXXO, S.A. de C.V.	Robo en lugar abierto al público con violencia y en pandilla	Causa legal 036/2018 Sentencia condenatoria de seis meses de libertad asistida, consistente en integrar a los sujetos al sistema integral y programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas.

			Dichos programas a los que se sujetarán deben estar contenidos en el Plan correspondiente y que determine la Jueza de Ejecución Especializada en justicia para adolescentes.
--	--	--	--

Como se puede observar, en estos hechos delictivos se juzgó atendiendo el principio del interés superior del menor y por ello solo en casos extremos se ingresaron a los menores en los Centros de Internamiento, mientras que los otros no pagaron su delito con privación de su libertad, gracias a que se ponderó el interés superior del niño buscando la reinserción socio educativa y familiar del menor de edad.

CONCLUSIÓN

El Interés Superior del niño, es un principio rector y garantista que ha de ser observado obligatoriamente para la toma de decisiones o dictado de resoluciones por todas las autoridades que participan en la Procuración e Impartición de Justicia Penal para adolescentes, así como también por aquellas autoridades en materia de Ejecución de sanciones.

Cuando se habla de delitos cometidos por adolescentes, que no son más que niños por no contar con dieciocho años al momento de la comisión o participación en el hecho, se suele pensar en un castigo o pena a aplicar como a un adulto cualquiera, sin embargo, ello no acontece así, pues a su favor existe el principio de interés superior del niño, el cual obliga a todas las autoridades a observarlo de una manera amplia y flexible a modo de garantizar la protección integral de los derechos de los mismos, y para la eficacia de ello se ha de contar con autoridades especializadas en la materia y con la sensibilidad necesaria para

comprender los alcances de las leyes en materia de adolescentes que de ningún modo pueden emplearse igual que con los adultos.

En aquellos casos en los que se debe juzgar a un menor de edad o niño, que de acuerdo a la legislación vigente es sujeto de derecho penal en materia de adolescentes, tenemos que las VII fracciones del artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, exige que en la determinación del interés superior del niño, al momento de tomar una decisión o dictar una resolución que le afecte o concierna, se debe apreciar integralmente al adolescente como titular de derechos, con capacidad de opinar, además han de considerarse las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona del adolescente, los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad, el interés público, los derechos de las personas, y de la persona adolescente, los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en la persona del adolescente, y la colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Sin lugar a dudas, el principio de interés superior del niño es una franca directriz para proteger integralmente los derechos de los niños involucrados en asuntos de índole penal y más aún su observancia no solo se constriñe a esta materia que es la que resaltamos por ser el tema objeto de estudio, sino es un principio aplicable en todas las ramas del derecho tanto público como privado.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ALEGRE HERNÁNDEZ, Silvina y CAMILLE, Roger. *El Interés Superior del niño. Interpretaciones y experiencias Latinoamericanas*. Marzo 2014, Editorial UNICEF, Buenos Aires, p. 10.

BARTOLOMÉ CENZANO, J. C., "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español" *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, núm. 3, septiembre de 2012

ESPAÑA BEGUERRISE, Paula Ramírez "El sistema de Justicia para adolescentes frente al reto de su implementación" en *Revista Defensor de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México 2010.

GONZÁLEZ ROSENDO, José Luis. "La reforma al artículo 18 Constitucional y las repercusiones en el sistema de justicia de menores de edad en conflicto con la Ley

penal en el Estado de México" en Revista *Amicus Curiae* de la División de Universidad Abierta y Educación a Distancia Facultad de Derecho, UNAM, año V número 1.

LORA N., Laura. *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, Mar del Plata, 2006, pp. 479-488.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. *El interés superior del niño*. Anu. Mex. Der. Inter. 2016, vol.16 pp.131-157 Consultado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&nrm=iso. ISSN 1870-4654.

VARGAS GÓMEZ-Urrutia, M., *La protección internacional de los derechos del niño*, Secretaría de Cultura, Gobierno de Jalisco, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018), México.

Convención sobre los derechos del niño (2007), Editorial UNICEF Comité Español, Madrid, España, p. 10.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2018), México.

Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016), México.

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2005), México, p. 1 y 2

"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes" (2012) segunda edición, D. R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F.

TESIS 2011390. 1a. XCVII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, p. 1125. Consultado el 20 de marzo de 2019 de: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011390.pdf>

El Interés Superior del Niño. UNICE 2014, Consultado el 19/marzo/2019 de:
http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf